

EFFECTO JURÍDICO DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE APLICACIÓN GENERAL: ¿FICTA CONFESSIO O FICTA LITIS CONTESTATIO?

THE LEGAL EFFECT OF NO SUIT'S REPLY IN GENERAL LABOUR PROCEDURE: ¿FICTA CONFESSIO OR FICTA LITIS CONTESTATIO?

MARÍA TERESA QUINTANA ABBATE*
Abogada

Resumen: El tratamiento de la rebeldía en la contestación de la demanda, desde la puesta en práctica de la reforma procesal laboral, ha promovido dos posturas antagónicas que asignan efectos distintos a la norma del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, por lo que en este trabajo se ofrece un análisis que abarca no solo el efecto de la ausencia de la contestación de demanda, sino además la posibilidad normativa del juez de omitir el trámite de recepción de la causa a prueba en virtud de la rebeldía, la oportunidad de ejercicio de la facultad y la necesaria fijación de los hechos controvertidos, aun cuando exista un demandado rebelde, en observancia a la garantía constitucional del debido proceso, así como también la opinión de la doctrina y la judicatura laboral sobre la materia, con el objetivo de dilucidar esta controversia. Se concluye que es improbable una unificación de las posturas adoptadas, no obstante una parte mayoritaria de nuestros tribunales, se ha inclinado por apoyar explícitamente una de las dos interpretaciones existentes, la *ficta confessio*.

Palabras Clave: Procedimiento laboral de aplicación general; no contestación de la demanda; doctrina laboral; jurisprudencia laboral; ficta confessio; ficta litis contestatio.

Abstract: The regulation of default in suit's reply, from the beginning of labour procedure reform, has promoted two opposing opinions, which assign different effects to the article 453 subsection 7° of the Labor Code. In order to prove the previous statement, this work offers an analysis which considers not only the effect of no suit's reply, but also the legal possibility for the judge to omit the proofs in the trial because of the default, the opportunity to exercise the faculty and the necessary set of the controversial facts, even when there is a defendant in default, in observance of the constitutional guarantee, and also the opinion in doctrine and labour judicial precedent about the subject, with the purpose of elucidating the controversy. It can be concluded that it's improbable to unify the opinions adopted, nevertheless a majority part of our justice, has been inclined towards the explicit support of one of the two existent interpretations, the *ficta confessio*.

Key Words: General labour procedure; No suit's reply; Labor doctrine; Labor jurisprudence; Ficta confessio; Ficta litis contestatio.

* Abogada, 2004. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Magister en Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Chile. 2017. Abogada asesora y litigante en el Área de Derecho Laboral y Seguridad Social del Estudio Baranda Abogados. 2007 a la fecha. Correo electrónico: mtquintana@baranda.cl.

Este trabajo fue recibido el 5 de septiembre de 2017 y aprobado el 6 de diciembre de 2017.

Introducción

Desde los albores de la aplicación de la Reforma Procesal Laboral en el año 2009, no ha sido pacífico el tratamiento de la rebeldía en la contestación de la demanda. La norma que ha generado este debate, a nivel jurisprudencial y doctrinario, se encuentra en el artículo 453 N° 1, inciso 7° del Código del Trabajo que establece «Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos».

La mayor parte de la judicatura laboral¹ considera que la rebeldía del demandado al no contestar la demanda produce el efecto del reconocimiento tácito de los hechos contenidos en la demanda, asimilando la no contestación a una *ficta confessio*, prescindiendo de la etapa probatoria y procediendo a dictar sentencia.

Por su parte, un sector minoritario², asimila los efectos de la inactividad del demandado a la negación de los hechos, produciendo el efecto de la *ficta litis contestatio*.

Naturalmente, el escoger por uno u otro sistema no es baladí, ya que cada uno de ellos produce efectos procesales distintos, que en uno implica estimar que no existen

¹ En este sentido:

Paula Rezzio Mercado con I. Municipalidad de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 433-2012, 20 de agosto de 2012. Disponible en goo.gl/q1L11T.

Bernardita Sotomayor Aliar con Outside Servicios de Soporte Administrativo y Cali Center Ltda., Corte de Apelaciones de Santiago, rol 917-2013, 11 de octubre de 2012.

Alejandra del Carmen Bustamante Cisternas con Servicios Integrales C y C Ltda., Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1137-2013, 25 de noviembre de 2013.

Héctor Santiago Valenzuela Martínez con I. Municipalidad de Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 840-2015, 24 de agosto de 2015.

Óscar Enrique Oyarzun Montero con Seconsa Ltda., Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 125-2016, 2 de mayo de 2016.

Rubén Mauricio Orellana Godoy con Termolaminados Limitada, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 581-2016, 30 de mayo de 2016.

Gabriel Guillermo Lara Gómez y otro con Ema Florentina Otth Arias, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 811-2016, 16 de agosto de 2016.

² En este sentido:

Carmen Rosa Oliveros González con Aida Carrasco Omeñaca, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 211-2012, 25 de septiembre de 2012.

Fabia Lay Leupin con Agencia de Aduana Jorge Correa Becerra y Cía. Ltda., Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 290-2012, 17 de octubre de 2012.

José Luis Chan Arriaza con Flex Chile Limitada, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 397-2016, 1 de diciembre de 2016.

Claudia Pons Casas Cordero con Carlos Ríos Moreno y Otros, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 415-2016, 22 de diciembre de 2016.

² *Hans Siefeld Astorga con Exportadora Profoods Ltda.*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 483-2015, 25 de enero de 2016.

SCM Minera Lumina Copper Chile con Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 53-2016, 21 de julio 2016

hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, en consecuencia se prescinde de la etapa probatoria y se pasa a dictar sentencia directamente –sistema de la *ficta confessio*– y en el otro, al estimarse controvertidos tácitamente los hechos de la demanda, se procede a recibir la causa a prueba y posteriormente a dictar sentencia –*ficta contestatio*.

El hecho que la postura mayoritaria estime que el efecto de la no contestación por parte del demandado es la aceptación ficta de los hechos contenidos en la demanda y consecuentemente, la omisión de la etapa probatoria, por estimarse que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, nos ha llevado a preguntarnos si esta forma de interpretar la norma del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo es la correcta y satisface la intención del legislador, el texto expreso de la norma y la garantía constitucional del debido proceso y los derechos que lo integran.

El Capítulo Primero, abordará los efectos de la rebeldía en el procedimiento de aplicación general. Se enunciarán las distintas hipótesis de rebeldía que contempla el nuevo procedimiento laboral, para luego abordar el efecto de la no contestación de la demanda, que es la hipótesis de rebeldía que será objeto de nuestro estudio. Dentro de ella, nos referiremos a la confesión ficta y a la contestación ficta de la demanda.

Posteriormente, se analizará cómo se aplica el artículo 453 n° 1 inciso 7° del Código del Trabajo y la admisión tácita de los hechos contenidos en la demanda, a que se refiere dicho artículo. En esta parte buscaremos desentrañar la intención del legislador al establecer la norma, determinaremos si la admisión tácita es una facultad o una obligación, la oportunidad en que ella se ejerce conforme lo indica la norma, sus alcances y efectos, en particular respecto de la recepción de la causa a prueba, para finalizar el capítulo con una comparación entre esta institución y otras que puedan producir similares efectos.

Finalmente, en el Segundo Capítulo, se examinará una parte de la variada jurisprudencia que existe al respecto, dada la heterogeneidad de los criterios adoptados por los tribunales de justicia, a lo largo de todo el país, lo que nos permitirá apreciar la forma cómo se aplica en la práctica la facultad de artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo por los referidos tribunales de justicia.

I. Efectos de la rebeldía en el procedimiento laboral de aplicación general

1. Generalidades

La reforma laboral implementada por la leyes N° 20.087³ y N° 20.260⁴, introdujo el actual procedimiento laboral contenido en el libro V del Código del Trabajo, compuesto por un procedimiento de aplicación general, un procedimiento de tutela de

³ Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo. Publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2006.

⁴ Adecua normas sobre procedimiento laboral contenidas en el Libro V del Código del Trabajo, modificado por la ley 20.087. Publicada en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2008.

derechos fundamentales, un procedimiento monitorio y un procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas.

La nueva normativa sanciona expresamente la rebeldía de las partes, estableciendo sanciones contra el demandado que no contesta la demanda (art. 453 N°1 inciso 7°), contra las partes que no comparecen a las audiencias (art. 453 N°1 inciso 2°), contra el demandado que contesta la demanda pero que no niega los hechos expuesto por el actor (art. 453 N°1 inciso 7°) y contra el absolvente que no asiste a la audiencia de juicio o da respuestas evasivas (art. 454 N°3 inciso 1°).

Es posible sostener que uno de los cambios más importantes en esta materia, se produce con la introducción del artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, el que señala: «Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos».

Lo interesante de este artículo, es que otorga al juez una nueva atribución cuando el demandado no conteste la demanda o no niegue lo dicho en ella. Esta disposición ha sido interpretada heterogéneamente por la judicatura laboral de nuestro país y ampliamente discutida por la doctrina.

2. Las hipótesis de rebeldía del demandado en el nuevo procedimiento laboral de aplicación general

De acuerdo al procedimiento laboral de aplicación general, una vez que se interpone la demanda y el demandado es debidamente emplazado, puede adoptar distintas actitudes que constituyen hipótesis de rebeldía: que el demandado no conteste la demanda dentro del plazo legal, que no comparezca a la audiencia preparatoria, que conteste la demanda, pero no comparezca a la audiencia preparatoria, que conteste la demanda, pero no niegue los hechos contenidos en ella, que no asista a la audiencia de juicio.

El presente trabajo abordará solamente la hipótesis de rebeldía en la contestación de la demanda, pues en ella se ha centrado el debate doctrinario y jurisprudencial.

Se debe tener presente que los efectos de estas actitudes del demandado deben ser analizadas no solo a la luz de las normas del Código del Trabajo, sino también, en todo aquello no regulado por dicho cuerpo legal, recibirán aplicación supletoriamente las normas de los libros I y II del Código de Procedimiento Civil, siempre que su aplicación no sea contraria a los principios que informan el procedimiento laboral y que son la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad⁵.

2.1.-No contestación de la demanda y contestación extemporánea

La contestación de la demanda es una carga procesal para el sujeto pasivo de la relación jurídica. En este sentido, Couture define la carga procesal como «una situación

⁵ Artículo 432 Código del Trabajo.

jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él» (Couture, 1993: 211). Para Carnelutti se habla de carga «cuando el ejercicio de una facultad aparece como condición para obtener una determinada ventaja; por ello la carga es una facultad cuyo ejercicio es necesario para el logro del interés» (Carnelutti, 1996: 65).

Así, la contestación de la demanda es una carga procesal por medio de la cual el demandado formula sus excepciones y hace valer sus alegaciones y defensas de fondo, así como también es la oportunidad para realizar todas las peticiones respecto de la pretensión del actor y reconvenir. En palabras de Carrasco, la contestación «constituye el tema *decidendum*» del juicio (Carrasco, 2010: 122).

En el antiguo procedimiento laboral, si el demandado no contestaba la demanda, se entendía que negaba todos los hechos contenidos en ella, debiendo el sujeto activo acreditar sus alegaciones, razón por la cual correspondía que se recibiera la causa a prueba.

Esta solución a la rebeldía del demandado que omitía contestar la demanda, fue acogida por la jurisprudencia relativa a cuestiones civiles y laborales, siendo conteste en sostener que la rebeldía del demandado no implica la aceptación por éste de los hechos expuestos en la demanda⁶ y que «el silencio del demandado rebelde no supone acatamiento, salvo disposición expresa que así lo ordene, correspondiendo que al actor pruebe los fundamentos de su acción»⁷. Es decir, en el antiguo procedimiento laboral –al igual que en el actual procedimiento civil– operaba el adagio de origen latino «*qui tacet non consentire videtur*» o «quien calla no otorga» (Carrasco, 2010: 122).

Sin embargo, en el nuevo procedimiento laboral, con la introducción del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, el juez ante la no contestación de la demanda o la falta de negación de los hechos fundantes de esta, puede tenerlos por tácitamente admitidos en la sentencia definitiva.

La interpretación de esta norma no ha sido pacífica y ha llevado a que existan dos posturas antagónicas en la judicatura laboral así como también a nivel doctrinario. La primera postura, es aquella que sostiene que la actitud pasiva del demandado que no contesta la demanda debe ser considerada como una contestación ficta de la misma, y la segunda, es aquella que considera que la inactividad del sujeto pasivo importa una aceptación automática de todos los hechos contenidos en la demanda.

Los efectos y consecuencias de cada una de estas posturas serán tratados más adelante en este trabajo.

Inserta dentro de esta primera hipótesis de rebeldía del demandado, se encuentra la situación de la contestación extemporánea de la demanda. Si bien, *prima facie*, es posible asimilar sus efectos a la no contestación de la demanda, resulta interesante abordar el tratamiento que cierta jurisprudencia y doctrina, muy minoritaria por cierto, le ha dado.

⁶ C. Suprema, 30 de agosto 1920. Gaceta. 1920, 2° sem, N°23 p.97.

⁷ C. Suprema, 25 de agosto 1934, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXXIV, secc. 1ª, p.81-82; C. Suprema, 30 de agosto 1920, Gaceta de Tribunales.1920, 2° semestre, N° 23 p.97.

En efecto, la Corte de Apelaciones de Valparaíso⁸ conociendo un recurso de nulidad que pretendía dejar sin efecto la sentencia recurrida, en la cual se había hecho aplicación del artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, ante la contestación extemporánea del demandado, sostuvo que no es posible asimilar la falta de contestación de la demanda con la contestación fuera de plazo. Los argumentos para rechazar esta asimilación radican en que la norma no se pone en el caso que se conteste fuera de plazo. También sostiene la Corte que al tratarse de una sanción y acarrear importantes consecuencias jurídicas, debe ser aplicada restrictivamente. En consecuencia, el sentido de la norma sería sancionar «al rebelde, a la parte renuente en contestar». Este mismo criterio fue aplicado con posterioridad por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt⁹, la cual, sostiene que al hacer extensiva la sanción del artículo 453 N°1 inciso 7° a la contestación extemporánea de la demanda, importaría una vulneración al debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Disentimos de la opinión de la Corte, pues el concepto de rebeldía no se limita o restringe a la incomparecencia, sino también a no satisfacer una carga procesal dentro del plazo establecido para ello, que es lo que ocurre con la contestación extemporánea. Además, utilizando el mismo argumento esgrimido por el ilustrísimo tribunal, la norma no distingue entre no contestación y contestación extemporánea, y la contestación de demanda presentada fuera del plazo legal establecido para ello, para todos los efectos legales se mira como no presentada.

3. Efectos de la no contestación de la demanda

Como ya se ha anticipado, el efecto procesal de no contestar la demanda en el procedimiento laboral de aplicación general no es un tema pacífico.

Un sector mayoritario de la judicatura laboral y de la doctrina consideran que la rebeldía del demandado cuando no contesta la demanda, produce el efecto del reconocimiento tácito de los hechos contenidos en ella, asimilando la no contestación a una *ficta confessio*.

Sin embargo, el sector minoritario, asimila los efectos de la inactividad del demandado a la negación de los hechos, produciendo el efecto de la *ficta litis contestatio*.

Ambos sistemas son los más aceptados en el tratamiento de la rebeldía, y permiten seguir adelante el proceso en ausencia de una de las partes (Zepeda, 2013: 200).

⁸ *Leopoldo Francisco Fuentes Matus con Francisco Gómez e Hijo Ltda*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 500-2009, 11 de enero de 2010.

⁹ *Antonio Eladio Águila Cárdenas con Invertec Pesquera Mar de Chiloé S.A.*, Corte Apelaciones de Puerto Montt, 133-2010, 30 de agosto 2010.

3.1. Confesión Ficta o *Ficta Confessio*

La *ficta confessio* es un sistema de origen germano que asimila fictamente la conducta del sujeto pasivo a una confesión, entendiéndose que reconoce como efectivas las alegaciones del demandante (Zepeda, 2013: 200).

La ficción se concibe en la medida que los hechos alegados por el sujeto activo se miran como hechos tácitamente reconocidos, por lo que, al no existir controversia, se prescinde de la etapa probatoria.

Los modelos germanos han sido históricamente identificados con este sistema, regulando consecuencias negativas en perjuicio del rebelde.

La postura mayoritaria adoptada por nuestros tribunales ante la rebeldía del demandado, sostiene que la aplicación del artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, produce el efecto de la confesión ficta, estimando los hechos alegados por el demandante como tácitamente admitidos. Es decir, se entiende que hay una manifestación de voluntad del demandado, que aunque ficta, reconoce la efectividad de los hechos sostenidos por el demandante. En consecuencia no resulta necesario recibir la causa a prueba por no existir hechos sustanciales pertinentes y controvertidos.

3.2. Contestación Ficta de la demanda o *Ficta Litis Contestatio*

Este sistema de origen latino, considera que la inactividad del demandado equivale a una oposición total a lo alegado por el demandante.

En este sentido, Casarino señala que «esta clasificación tiene importancia para los efectos de la recepción de la causa a prueba, pues la contestación de la demanda ficta implica negación total y absoluta de los hechos contenidos en la demanda» (Casarino, 2000: 54).

Lo anterior implica que, bajo este sistema, no puede eludirse la etapa de prueba, por cuanto, al haber sido negados los hechos de la demanda, estos pasan a ser controvertidos.

En opinión de Zepeda, este sistema presenta mayor consistencia que el de la *ficta confessio*, pues produce un efecto de gran importancia que se traduce en el cumplimiento de uno de los requisitos de procedencia para que los hechos sean admitidos, esto es, que sean controvertidos (Zepeda, 2013: 201).

De este modo, el sistema de la *ficta litis contestatio* no produce mayor gravamen al rebelde, pues mantiene la carga de la prueba en el demandante, que es quien alega los hechos, y permite al demandado acceder a los medios de impugnación que el sistema procesal le ofrezca. No obstante, el efecto preclusivo de la contestación ficta imposibilita al demandado hacer valer toda defensa de fondo o excepción procesal (Orellana, 2007: 23).

Cabe tener en cuenta que, en los juicios por despido injustificado, donde por expresa disposición del artículo 454 N°1 inciso 2° del Código del Trabajo incumbe probar los hechos de la carta de despido al empleador —que generalmente coincidirá con el demandado— el sistema de la *litis contestatio* no altera la carga de la prueba, pues prima la norma especial contenida en el código del ramo por sobre la del derecho civil.

4. Aplicación del artículo 453 n°1 inciso 7° del código del trabajo: la admisión tácita de los hechos

La admisión de los hechos puede ser expresa o tácita. La admisión expresa de los hechos es un acto procesal por el cual una parte reconoce la efectividad de los hechos expuestos por la contraria, cuyo efecto es que estos quedan fijados y el juez no puede alterarlos, prescindiéndose de la necesidad de prueba.

Habiendo sido los hechos totalmente admitidos por el demandado, no existirán hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos por lo que no procede recibir la causa a prueba, debiendo citarse a las partes a oír sentencia. Lo anterior, en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 453 N°3 del Código del Trabajo y el artículo 313 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la admisión tácita solo se aplica en los casos que la ley lo establezca, y en opinión de Carocca no produce el efecto de dejar fijados los hechos de manera inamovible, por lo que estos pueden ser objeto de prueba (Carocca, 2003: 166).

Para Carrasco, la admisión tácita de los hechos relevará al actor de la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, pues no existen hechos controvertidos, opinión que no compartimos como se pasará a explicar más adelante.

4.1 La intención del legislador al establecer la norma

En la discusión legislativa del actual procedimiento laboral, la norma del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo sufrió algunas modificaciones, sin embargo, desde el proyecto de ley presentado por el ejecutivo y durante toda la discusión parlamentaria, siempre se mantuvo la expresión «el juez en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos».

Solamente es posible destacar al respecto, las observaciones formuladas por la Asociación Nacional de Magistrados, quien, durante el primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados, postuló las dudas sobre la conveniencia de la facultad entregada al juez y su procedencia a la luz de la teoría general de la prueba y de los efectos del silencio, sugiriendo su eliminación¹⁰.

Habría resultado interesante poder desentrañar cuál fue la intención del legislador al incorporar esta norma en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, para poder determinar si aquella se encontraba más cercana a la postura mayoritaria de los tribunales que se inclina por una *ficta confessio* o a la postura minoritaria, cercana a los efectos de la *ficta litis contestatio*.

4.2 Facultad u obligación de aplicar la norma

Para Palavecino la norma objeto de este estudio, «se trata claramente, de una opción que la ley otorga al juzgador», opinión que compartimos plenamente, pues de la simple lectura de la norma es posible afirmar que el tenor de la misma es bastante claro,

¹⁰C. DIPUTADOS.2016.Boletín N°3367_13 [en línea]. Disponible en goo.gl/HzS9kb.

pues el legislador utilizó la expresión «podrá» estimarlos como tácitamente admitidos, lo que inequívocamente nos conduce a la noción de facultad. Por lo que, de acuerdo al elemento gramatical de interpretación de la ley, consagrado en los artículos 19 y 23 del Código Civil, no se debe desatender el tenor literal y genuino de las normas, por lo que el juez podrá o no admitir los hechos como tácitamente aceptados (Palavecino, 2006: 7).

Confirma el carácter facultativo de la norma, lo sostenido por la profesora Aránguiz, al referirse a la necesidad de recibir la causa a prueba cuando la demanda no es contestada, pues «si el legislador hubiera querido que se dictara sentencia sin recibir la causa a prueba debió haber establecido en el N° 1 penúltimo párrafo del artículo 453 como una cuestión imperativa para el Juez al momento de establecer los hechos a probar y no como una facultad» (Aranguiz, 2011: 89).

No obstante, hemos señalado que el carácter facultativo de la admisión tácita de los hechos se desprende del tenor literal de la norma, algunos sostienen que ante la no contestación de la demanda, el juez necesariamente debe hacer uso de esta facultad legal dando lugar a lo pedido, lo que no es correcto como lo sostuvo la Corte de Apelaciones de Punta Arenas¹¹, al afirmar que el juez a quo pudo o no ejercer la facultad de estimar los hechos de la demanda como tácitamente admitidos, y el no hacerlo no permite sostener que el sentenciador haya omitido arbitrariamente el ejercicio de una potestad procesal, ya que esta le era facultativa.

4.3 Oportunidad para aplicar la norma

De la lectura de la norma se aprecia claramente que la oportunidad en que el juez podrá hacer uso de la facultad de admitir tácitamente los hechos contenidos en la demanda, es en la sentencia definitiva. En este sentido, autores como el profesor Palavecino sostienen que el legislador indicó «de modo expreso e inequívoco la oportunidad procesal en que puede ser ejercida tal facultad - sanción, a saber “en la sentencia definitiva”» (Palavecino, 2006: 6-7).

La profesora Aranguiz, también advierte esta situación, y señala que determinar que no existen hechos a probar como consecuencia de la no contestación de la demanda implica emitir un pronunciamiento antes de la dictación de sentencia, no obstante que la norma es clara en cuanto a la oportunidad para el ejercicio de esta facultad (Aránguiz, 2011: 88-89).

Sin embargo, en la práctica, aquellos tribunales que asimilan la admisión tácita de los hechos a la *ficta confessio*, ejercen dicha facultad en una oportunidad procesal distinta, la audiencia preparatoria. En efecto, desde el momento en que el juez laboral, ante la no contestación de la demanda, decide prescindir de la recepción de la causa a prueba, está aplicando dicha facultad en la audiencia preparatoria, contraviniendo el mandato expreso del legislador.¹²

¹¹ Marco Antonio Pizarro Farías con Supermercados Cofrima S.A., Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol 9-2008, 13 de septiembre de 2008.

¹² En este sentido:

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia¹³, conociendo un recurso de unificación de jurisprudencia, oportunidad en la que determinó que la admisión tácita total de los hechos por no contestación de la demanda debe ejercerse antes de recibir la causa a prueba, trámite procesal que sería innecesario, siendo ajustado a derecho dictar sentencia definitiva en la audiencia preparatoria.

En nuestra opinión, la facultad legal de estimar como tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda será procedente en la sentencia definitiva y no antes, ello por disposición expresa del legislador.

4.4. Recepción de la causa a prueba y la admisión tácita de los hechos

Habiendo sido analizado el carácter facultativo de la admisión tácita de los hechos contenidos en la demanda, y la oportunidad en que esta facultad debe ejercerse, estimamos necesario abordar el tema de la recepción de la causa a prueba y la admisión tácita de los hechos, que en nuestra opinión, es el que produce mayores discrepancias en los tribunales de justicia y en la doctrina laboral.

La interrogante que se suscita al respecto dice relación con recibir o no la causa a prueba cuando el demandado no contesta la demanda.

Del análisis de las normas del Código del Trabajo, es posible sostener que no existe en él norma alguna que señale si el juez debe recibir o no la causa a prueba, ante la situación de rebeldía del demandado. No hay norma que prescriba que el juez debe dictar sentencia derechamente ante la rebeldía del sujeto pasivo, así como tampoco existe aquella que ordene de manera definitiva que el juez debe recibir la causa a prueba.

Conforme el artículo 453 N° 3 del Código del Trabajo,

«Contestada la demanda sin que se haya opuesto reconvención o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia».

Daniela Ortiz López con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, Rit O167-2015, 08 de junio 2015.

Hario Espinoza Valdés con Global VP Business SpA, Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, 08 de septiembre de 2015, Rit O 2692-2015.

Servicios y Seguridad S.A. con Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, 30 de septiembre 2015, Rit I 43-2015.

Ana Maritza Gutiérrez Jara con Gusal Ingeniería y Mantencion Ltda y Otros, Juzgado de Letras del Trabajo de Tocopilla, Rit T 8-2015, 22 de febrero 2016.

Walter Sáez Moreno con Tactical Security Spa y otros, Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT O-18-2016, 02 de junio de 2016.

¹³ *Mauro César Artigas Contreras con Corporación de Asistencia Judicial*, Corte Suprema, rol 8070-2013, 14 de abril de 2014.

Del análisis de este precepto queda claro que el legislador reguló todas las otras hipótesis en las que se puede encontrar el demandado, no así los casos de rebeldía, pues respecto a la recepción de la causa a prueba «cuando ello fuere procedente», se refiere a las situaciones enumeradas al comienzo de la norma, y en ellas no figura la situación de rebeldía de demandado que no contesta la demanda.

En opinión de Palavecino, la que compartimos, la posibilidad de dictar sentencia cuando no existan hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, adquiere sentido sólo en aquellos casos en que hay reconocimiento expreso de los hechos por el demandado en la contestación de demanda o bien, porque las partes celebraron convenciones probatorias (Palavecino, 2006: 7).

Carrasco por su parte, si bien reconoce que la norma en comento no contempla el caso de la rebeldía del demandado, postula que haciendo una interpretación amplia de aquella, es posible concluir que el juez se encuentra facultado para dictar sentencia definitiva al término de la audiencia preparatoria (Carrasco, 2003: 138).

En nuestra opinión, la norma del artículo 453 N° 3 del Código del Trabajo, no permite resolver la procedencia o no de la recepción de la causa a prueba ante la rebeldía del sujeto pasivo, pues se refiere a supuestos distintos de la falta de contestación de la demanda.

La búsqueda de respuestas a esta interrogante ha generado dos posiciones contrapuestas en la doctrina y la jurisprudencia:

La primera, sostiene que no se debe recibir la causa a prueba porque no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, en consecuencia, el juez debe proceder a dictar sentencia inmediatamente. Este actuar se encontraría acorde con los principios formativos del procedimiento laboral, como la celeridad, economía procesal y la buena fe¹⁴.

En efecto, se sostiene que al prescindir de la recepción de la causa a prueba y dictar sentencia de inmediato, se evita el perjuicio de la parte más débil y vulnerable de la relación laboral que es el trabajador, quien ante la dilación del procedimiento podría abandonar su acción en tribunales (Zepeda, 2013: 211).

Este argumento es refutado por Zepeda, quien sostiene que se trata de un mito, pues la única celeridad que se puede constatar se produce cuando, ante la rebeldía del demandado, el juez decide dictar sentencia de inmediato. Pero cuando recibe la causa a prueba, el transcurso del tiempo es exactamente el mismo con rebeldía o sin ella (Zepeda, 2013: 211).

¹⁴ En este sentido:

Paula Rezzio Mercado con I. Municipalidad de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 433-2012, 20 de agosto de 2012. Disponible en goo.gl/q1L11T.

Bernardita Sotomayor Aliar con Outside Servicios de Soporte Administrativo y Cali Center Ltda., Corte de Apelaciones de Santiago, rol 917-2013, 11 de octubre de 2012.

Alejandra del Carmen Bustamante Cisternas con Servicios Integrales C y C Ltda., Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1137-2013, 25 de noviembre de 2013.

Otro argumento utilizado para sustentar esta postura, dice relación con la buena fe procesal, en particular con el deber de completitud¹⁵, que impone a la parte demandada la obligación de tener que manifestar todos aquellos hechos que sean relevantes para la solución del conflicto no pudiendo omitir dato alguno que caiga sobre su dominio (Larroucau, 2010: 71), aun cuando afecte o perjudique su interés particular. Se plantea que el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo es una manifestación positiva de la buena fe procesal, pues sanciona al demandado que no cumple con el deber de completitud.

Si bien, el reconocimiento de la buena fe procesal en los distintos cuerpos normativos¹⁶ es una tendencia que va en aumento, podemos afirmar que imponer a las partes deberes positivos de actuación orientados a la protección de la buena fe, implica afectar el debido proceso, en particular, el derecho a defensa, pues como sostiene Larroucau, este se manifiesta en la posibilidad que tienen las partes en el proceso de actuar o abstenerse de hacerlo, de acuerdo a si ello es favorable o adverso a su pretensión jurídica (Larroucau, 2010: 76).

Hunter, va más allá, y sostiene que las conductas omisivas no son contrarias a la buena fe, no pudiendo ser sancionada una parte que se limita a no hacer algo. Lo que debería sancionarse son los actos ejecutados de mala fe (Hunter, 2008: 12).

Estimamos que exigirles a las partes la realización de actuaciones heroicas, que incluso puedan colocar en riesgo sus propios intereses, significa que el proceso deja de ser un instrumento destinado a la protección de los derechos de las personas, pasando a convertirse en un fin en sí mismo.

Autores como Carrasco, a favor de esta primera postura, sostienen que la admisión de los hechos libera a la parte a quien favorece, de probar los hechos constitutivos de su pretensión, jugando un papel de relevo de prueba y no de inversión de la carga de la prueba. Sin embargo, afirma el autor, lo anterior no conlleva necesariamente a que se obtenga una sentencia estimatoria, pues el juez deberá necesariamente determinar si la acción deducida es jurídicamente tutelable (Carrasco, 2010: 128).

Fernández, también se manifiesta a favor de no recibir la causa a prueba en caso de rebeldía del sujeto pasivo, y dar lugar a la admisión tácita de los hechos sólo cuando los antecedentes aportados por el demandante en su demanda sean suficientes para tener por acreditados los hechos. Entendiendo que esta situación se limita a la planteada en el artículo 446 del Código del Trabajo (Fernández, 2011: 229-234).

¹⁵ Para Hunter, junto al deber de completitud como manifestación de la buena fe, se encuentra el deber de colaboración, que exige un esfuerzo conjunto de las partes para buscar con el juez la justa y pronta solución del conflicto y el deber de veracidad, que consiste en no alegar como existentes hechos que se saben inexistentes y, al mismo tiempo, no negar hechos que se saben inexistentes. Hunter A, I, (2008). «No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración». *Revista de Derecho*. vol. XXI, N° 2. Disponible en goo.gl/xzKoBg.

¹⁶ La reforma al procedimiento laboral incluyó por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico civil una aproximación a la buena fe procesal, a su vez el proyecto de reforma al Código Procesal Civil chileno contempla un reconocimiento expreso a la buena fe procesal.

Disentimos de esta afirmación, por cuanto, si bien dicho artículo permite acompañar a la demanda antecedentes que dan cuenta de actuaciones administrativas, la oportunidad en que estos se incorporan al proceso como material probatorio es en la etapa probatoria que se inicia con la recepción de la causa a prueba y no antes.

El profesor Palavecino desde los albores de la implementación de la reforma procesal laboral se ha manifestado a favor de la segunda postura¹⁷, la cual compartimos, sosteniendo la necesidad ineludible de recibir la causa a prueba ante la ausencia de contestación del demandado, fundada en la aplicación de la *ficta litis contestatio* (Palavecino, 2006: 7).

Por su parte, Zepeda, señala que necesariamente el demandante deberá probar los hechos en que funda su pretensión, aún cuando se enfrente a la rebeldía del demandado, ya que en el supuesto de no lograrlo, el juez no podrá considerar que aquellos tienen mérito suficiente para estimarlos como tácitamente admitidos, accediendo a lo pedido. El mismo autor, alejándose en este punto de la opinión de Palavecino, afirma que

«Se procederá a recibir la causa a prueba no porque el silencio importe que se esté negando, sino que, de estimarse que por el silencio no hay hechos controvertidos, el procedimiento encontraría su término en la etapa de discusión, lo cual importaría la ineficacia absoluta del mismo, en orden a accionar para asegurar la tutela de derechos» (Zepeda, 2013: 210).

Nos adscribimos a la segunda postura, por cuanto, estimamos que el fenómeno de la rebeldía por la no contestación de la demanda debe ser resuelto a través de la aplicación del sistema de la *ficta litis contestatio*, debiendo en consecuencia recibirse la causa a prueba cuando el demandado no ha contestado la demanda, ya que no existe ninguna disposición procesal laboral que lleve a establecer que al no contestar la demanda, se omita la recepción de la causa a prueba.

La omisión de recibir la causa a prueba deviene de la inexistencia de hechos controvertidos, la que entendemos se produce con el allanamiento total del demandado y con la contestación de la demanda en la que no se niegan los hechos vertidos en ella, siendo esta última, la situación regulada por el artículo 453 N° 3 del Código del Trabajo, el único que se refiere a la inexistencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

¹⁷ *Carmen Rosa Oliveros González con Aida Carrasco Omeñaca*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 211-2012, 25 de septiembre de 2012.

Fabia Lay Leupin con Agencia de Aduana Jorge Correa Becerra y Cía. Ltda., Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 290-2012, 17 de octubre de 2012.

José Luis Chan Arriaza con Flex Chile Limitada, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 397-2016, 1 de diciembre de 2016.

Claudia Pons Casas Cordero con Carlos Ríos Moreno y Otros, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 415-2016, 22 de diciembre de 2016.

Hans Siefeld Astorga con Exportadora Profoods Ltda., Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 483-2015, 25 de enero de 2016.

SCM Minera Lumina Copper Chile con Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 53-2016, 21 de julio 2016

Además, consideramos que solo como consecuencia de la actividad probatoria, el juez podrá arribar a la convicción necesaria para dictar sentencia, acogiendo o rechazando las peticiones sometidas a su decisión. El permitir al juez fallar sin el mérito de antecedentes probatorios suficientes, lo que ocurre al prescindir de la etapa de prueba cuando la demanda no ha sido contestada, puede dar lugar a situaciones arbitrarias, en las que se corra el riesgo de acoger demandas que contengan pretensiones infundadas.

Tampoco debe perderse de vista, como lo sostiene Silva, que el ejercicio de la jurisdicción supone realizar un acto racional y justificado, y que la decisión del juez, plasmada en la sentencia, debe permitir a toda persona, no solo a los intervinientes, comprender la decisión tomada, exteriorizando cada uno de los raciocinios fundamentales que lo han llevado a definir su postura en un sentido u otro, lo que en doctrina se conoce como la sociabilización de la sentencia. Por lo que, sin haber pasado por la etapa probatoria, que permite a las partes aportar todos los antecedentes necesarios para que el juez logre convicción, se corre el riesgo de que el juez dicte una sentencia arbitraria, antojadiza e inmotivada (Silva, 2009: 70).

Hay que considerar también, que si el norte del procedimiento laboral es obtener la verdad material o la «verdadera verdad» como la denomina Carreta, para lo que se apoya en la valoración de la prueba conforme el sistema de la sana crítica, creemos que no se puede lograr este objetivo si el juez no dispone de un mínimo estándar probatorio, que le permita dictar una sentencia motivada que se ajuste a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados (Carreta, 2008: 4).

Finalmente, otra importante consecuencia de prescindir de la causa a prueba al aplicar el sistema de la *ficta confessio*, que no puede dejar de perderse de vista, es la posible afectación al debido proceso, garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

El profesor Bernales, enumera sucintamente los elementos que conforman un racional y justo procedimiento: 1) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación, recepción y examen de las pruebas. 3) Sentencia dictada en un plazo razonable; 4) Sentencia dictada por un tribunal imparcial y objetivo, y 5) posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva (Evans, 1990: 125).

Más específicamente se estaría infringiendo el derecho a la defensa y prueba, entendido el primero de ellos por Carocca como aquella garantía que «resguarda la efectiva posibilidad de las partes de actuar en el proceso efectuando sus alegaciones y pruebas, permitiéndoles mantener una postura procesal determinada» (Carocca, 1998: 93). Respecto del derecho a prueba, el mismo autor plantea que su reconocimiento es una consecuencia del derecho a la defensa, tendiendo como contenido mínimo: 1) Que la causa sea recibida a prueba; 2) La existencia de un término probatorio o audiencia para producirla; 3) Proposición de las partes de todas las fuentes de pruebas de que dispongan; 4) Admisión de la prueba propuesta válidamente; 5) Admisión de la prueba practicada; 6) Derecho a intervención de todas las partes y 7) Valoración de la prueba por el tribunal.

En consecuencia, el tribunal al decidir omitir la recepción de la causa a prueba, privaría ilegítimamente al demandado de los derechos que hemos señalado, sin que exista una norma que expresamente lo permita.

También se considera que afecta al principio de la legalidad de juzgamiento, en virtud del cual toda sentencia debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado, pues, si ante la falta de contestación del demandado, el tribunal dicta sentencia en la audiencia preparatoria, se infringe la norma del artículo 453 N° 3 del Código del Trabajo al omitir el trámite de recepción de la causa a prueba. A su vez, se infringe la norma del artículo 453 N° 1 inciso 7° del mismo cuerpo legal, al haber anticipado el tribunal la oportunidad para hacer valer la admisión tácita de los hechos contenidos en la demanda, que como hemos señalado es al momento de dictar sentencia (Palavecino, 2006: 7-8).

Si bien estimamos que esta es la postura correcta, no podemos pasar por alto la opinión emitida por el Tribunal Constitucional¹⁸ al conocer de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo respecto a un juicio conocido en el Juzgado del Trabajo de Valparaíso y la opinión de la Corte Suprema¹⁹ al conocer de un recurso de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que a su vez rechazó el recurso de nulidad en el que se invocó como infringido el artículo 453 N° inciso 7° del Código del Trabajo y el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República.

El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la acción constitucional, fundándose en que en la especie no existían hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, al no haber contestación de demanda. En consecuencia, correspondía aplicar la admisión tácita de los hechos, omitiendo la causa a prueba ante la inexistencia de controversia.

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema, basándose en lo resuelto por el Tribunal Constitucional estimó que no existe vulneración a la garantía constitucional del debido proceso de que es titular el demandado, porque la legislación laboral le confiere la posibilidad de defenderse, y lo que el debido proceso exige en todo procedimiento es precisamente la posibilidad real y efectiva de que las partes puedan ejercer sus mecanismos de defensa, pero si no deciden defenderse a pesar del debido emplazamiento, deben soportar las consecuencias de su inactividad. Agrega que el debido proceso también exige la tramitación del procedimiento conforme las exigencias legales, y ejercer la admisión tácita en la audiencia se ajusta a la ley, porque es una facultad reconocida por la legislación

Al respecto, concordamos en que el debido proceso asegura los mecanismos de defensa y que efectivamente el demandado debidamente emplazado tuvo la oportunidad de defenderse, sin embargo, discrepamos en la afirmación de que las consecuencias de la

¹⁸ Oscar Suárez Núñez y otros con *Gastronómica del Mar S.A.*, Tribunal Constitucional, rol 1384-2009, 14 de mayo de 2009.

¹⁹ *Mauro César Artigas Contreras con Corporación de Asistencia Judicial*, Corte Suprema, rol 8070-2013, 14 de abril de 2014.

inactividad del demandado estén claras y menos que aquellas sean ejercer la admisión tácita en la audiencia preparatoria, por cuanto la norma que regula esta institución es expresa en cuanto a la oportunidad para ejercerla, en la dictación de sentencia y no en otra.

4.5. Comparación entre la aceptación tácita y otras instituciones

Como se ha podido apreciar a lo largo de este trabajo, el instituto de la aceptación tácita de los hechos, mantiene dividida a la doctrina y la jurisprudencia desde la implementación gradual de la reforma procesal laboral en el año 2008 hasta el día de hoy, habiendo transcurrido más de 9 años de aplicación del procedimiento reformado.

Siguiendo a Carrasco en este punto, determinar la naturaleza jurídica de la aceptación tácita de los hechos resulta interesante, pues dependiendo de ella el juez podrá limitar o no la aplicación de la referida sanción y determinar recibir o no la causa la prueba, lo que se encuentra íntimamente ligado con el tema tratado anteriormente (Carrasco, 2010: 126-129).

Para lograr aquello, resulta de utilidad realizar un análisis comparativo entre los efectos de la admisión tácita y otras instituciones como el allanamiento, la *ficta confessio*, y la presunción *iuris et tantum*, instituciones que *prima facie* parecieran comportarse de la misma forma o al menos similar.

a) El allanamiento en palabras de Ortells,

«Es un acto del demandado en el que muestra su conformidad con la pretensión procesal interpuesta por el acto, reconociendo que debe ser estimada, y que tiene como efecto, en virtud del principio dispositivo y siempre que no exceda los límites de éste, vincular al juez a dictar una sentencia estimatoria» (Ortells, 2007: 451).

Para Carocca, el allanamiento expreso supone la admisión expresa por parte del demandado, de las peticiones de la parte demandante (Carocca, 1998: 101).

La primera diferencia que puede extraerse entre el allanamiento y la aceptación tácita de los hechos, es que el primero, permite, generalmente, que el juez dicte sentencia favorable al demandante, por cuanto se refiere a los hechos y sus consecuencias jurídicas, lo que no ocurre con la admisión tácita, ya que esta al referirse solamente a hechos y no al derecho, no asegura necesariamente una sentencia estimatoria. Otra diferencia, radica en que el allanamiento involucra un acto voluntario del demandado, y la admisión tácita opera por ley, pudiendo afectar a ambas partes.

Para Carrasco, el allanamiento solo puede ser expreso, marcando otra diferencia con la aceptación tácita (Carrasco, 2010: 127), sin embargo Zepeda sostiene que el allanamiento también puede ser tácito. Un ejemplo de ello lo constituiría el demandado que, sin el mérito de una sentencia condenatoria, habiendo sido iniciado el juicio, cumple con la pretensión del demandante, pues la actividad del demandado se traduce precisamente en satisfacer la pretensión contenida en la demanda (Zepeda, 2013: 206).

b) Entre la admisión tácita y la *ficta confessio*, la similitud que se aprecia es que ambas se refieren a los hechos y no al derecho. En cuanto a las diferencias entre ambas, acogemos la posición de Zepeda, para quien el efecto esencial de la *ficta confessio* es el relevo de prueba. Otra diferencia que se presenta según este autor y que compartimos, es que la *ficta confessio* opera respecto de todos los hechos alegados por el actor, no así la admisión tácita de los hechos, que puede verificarse respecto de todos los hechos, algunos o sólo uno, y que necesariamente requerirá que la parte reaccione a los hechos alegados, es decir conteste la demanda (Zepeda, 2013: 206-207).

c) La presunción *iuris et tantum* es una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario²⁰. En nuestra legislación laboral ambas instituciones no comparten la misma naturaleza jurídica, porque la admisión tácita debe ser aplicada en la sentencia, ya que los hechos alegados por el demandante no se presumen efectivos, sino que el juez puede estimarlos como tácitamente admitidos, y porque la admisión tácita hace innecesaria la prueba, no así la presunción *iuris et tantum*, que la permite.

La comparación formulada, nos permite concluir que la admisión tácita de los hechos tiene una naturaleza jurídica y produce efectos distintos del allanamiento – expreso o tácito- de la *ficta confessio* y de la presunción *iuris tantum*.

En este sentido, concordamos con Zepeda quien plantea que la admisión tácita de los hechos ha recibido una errónea aplicación en nuestro ordenamiento jurídico laboral, ya que se le ha dado tratamiento de *ficta confessio* y de *ficta litis contestatio*, según el supuesto de que se trate, pese a que se trata de una institución distinta (Zepeda, 2013: 215).

Pese a que el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo contempla dos situaciones distintas; cuando el demandado no conteste y cuando conteste no niegue los hechos contenidos en la demanda, en ambas el legislador faculta al juez para estimar los hechos como tácitamente admitidos, y allí radica el error legislativo que conduce a la confusión en la interpretación, no obstante que, sólo ante la contestación de la demanda en la que no se nieguen los hechos fundantes de ella, nos encontraríamos ante una admisión tácita de los hechos, pero en el primer supuesto correspondería a una institución distinta, que en nuestro concepto sería la *ficta litis contestatio*, por las razones que ya hemos expuesto a lo largo de este trabajo.

²⁰ De esta forma está tratada la rebeldía en la legislación laboral de la Capital Federal Argentina y en la legislación laboral peruana, por lo que pareció interesante incluirla en la comparación. La Ley 18.345 de Procedimiento Laboral-Capital Federal Argentina en su artículo 71 inciso 3° dispone «Si el demandado legalmente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario». Disponible en www.leyeslaborales.com.ar. La Ley Procesal del Trabajo del Perú N°26636 en su artículo 24 establece que «transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado no lo hace, incurre en rebeldía. Esta declaración causa presunción legal». Disponible en goo.gl/Mt7fpB.

II. Análisis jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 453 n°1 inciso 7° del Código del Trabajo

La reforma procesal laboral introdujo una serie de nuevas disposiciones que cambiaron radicalmente el sistema procesal del trabajo, sin embargo, algunas de ellas han sido interpretadas y aplicadas de manera heterogénea entre los jueces, generando cierta incertidumbre entre los operadores jurídicos.

El artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, como hemos planteado a lo largo de este trabajo, ha presentado la problemática de qué debemos entender cuando el legislador señala respecto de los hechos contenidos en la demanda que «el juez en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente aceptados».

En este capítulo analizaremos diversas sentencias, emanadas de los juzgados del trabajo, de los tribunales superiores de justicia y del Tribunal Constitucional, que nos permitirán apreciar los distintos criterios e interpretaciones aplicadas a una misma norma legal. El universo de sentencias revisadas abarcó los años 2015 y 2016, sin perjuicio de considerar fallos de años anteriores, debido a lo interesante de sus argumentos.

Como hemos sostenido en este trabajo, existen dos posturas jurisprudenciales bien definidas en cuanto a la interpretación del mentado artículo, una de ellas se inclina por prescindir de la etapa probatoria ante la no contestación de la demanda, y tener por admitidos automáticamente los hechos alegados por el demandante, lo que constituye un relevo de prueba, procediendo a dictar sentencia inmediatamente. Lo anterior corresponde a la aplicación del sistema de la *ficta confessio*.

Por el contrario, otra parte de la jurisprudencia, correctamente a nuestro parecer, aplica el sistema de la *ficta litis contestatio*, que conlleva la negación total de los hechos vertidos en la demanda, por lo que el juez debe recibir la causa a prueba. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes en la etapa probatoria, el juez en la sentencia definitiva podrá estimar todos o algunos de los hechos de la demanda como tácitamente aceptado. Para esta postura la aceptación tácita de la demanda constituye un elemento de prueba, que deberá ser valorado junto a los otros, en la sentencia definitiva.

3.1 Tendencia jurisprudencial hacia la *ficta confessio*²¹

Los fallos a favor de la *ficta confessio*, como criterio de interpretación del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, constituyen la regla general. La mayoría de los tribunales ha considerado que la rebeldía del demandado al no contestar la demanda o contestarla extemporáneamente, produce la exención de la prueba, debiendo el juez aplicar en la audiencia preparatoria la aceptación tácita de los hechos, procediendo inmediatamente a dictar sentencia definitiva.

a) La Corte de Apelaciones de Valparaíso²² rechazó un recurso de nulidad intentado contra la sentencia emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, que acogió la demanda por despido injustificado aceptando tácitamente los hechos contenidos en la demanda, ante la inactividad del demandado. El recurrente de nulidad, funda el recurso en el artículo 478 letra b) y e) del Código del Trabajo.

La corte sostiene que en el procedimiento laboral, la rebeldía del demandado no produce la contestación ficta de la demanda o la negación de los hechos, como en el procedimiento civil, pues el artículo 453 N° 1 inciso 7° establece que ante la rebeldía del demandado, el juez puede estimar los hechos contenidos en la demanda como tácitamente admitidos. Conforme lo anterior, estima que la falta de contestación de la demanda, impide que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Agrega la corte que siendo la sana crítica un sistema de valoración de la prueba, «para poder valorar la prueba se requiere que exista controversia sobre hechos entre los litigantes. Así las cosas, al existir en el caso de autos aceptación tácita de los hechos, el problema de la prueba de los hechos desaparece».

b) En sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago²³ se rechazó un recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo de instancia que acogió la demanda de tutela de derechos fundamentales, estimando como tácitamente admitidos los hechos contenidos en ella.

²¹ En este sentido:

Paula Rezzio Mercado con I. Municipalidad de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 433-2012, 20 de agosto de 2012. Disponible en goo.gl/q1L11T.

Bernardita Sotomayor Aliar con Outside Servicios de Soporte Administrativo y Cali Center Ltda., Corte de Apelaciones de Santiago, rol 917-2013, 11 de octubre de 2012.

Alejandra del Carmen Bustamante Cisternas con Servicios Integrales C y C Ltda., Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1137-2013, 25 de noviembre de 2013.

Héctor Santiago Valenzuela Martínez con Genco S.A., Corte de Apelaciones de Santiago, rol 840-2015, 24 de agosto de 2015.

Óscar Enrique Oyarzun Montero con Seconsa Ltda., Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 125-2016, 2 de mayo de 2016.

Rubén Mauricio Orellana Godoy con Termolaminados Limitada, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 581-2016, 30 de mayo de 2016.

Gabriel Guillermo Lara Gómez y otro con Ema Florentina Otth Arias, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 811-2016, 16 de agosto de 2016.

²² *Gabriela Andrea Contreras Contreras con Salvador Makluf*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 86-2015, 16 de abril 2015.

²³ *Paulo Chabouty Peñaloza con Sport Center Chile Ltda.*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1391-2015, 16 de marzo 2016.

El recurrente hace valer las causales de los artículos 477 y 478 letra d) del Código del Trabajo, fundando ambas en la infracción al artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental al tener por no contestada la demanda y en razón de aquello, haber omitido recibir la causa a prueba.

La corte desestima el recurso por considerar que no hay vulneración alguna al debido proceso, ya que la aceptación tácita de los hechos es una facultad del juez del grado «en la audiencia de preparación del juicio oral laboral», conforme lo dispone el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo. Concluye la corte sosteniendo que, el procedimiento laboral resulta acorde a los parámetros del debido proceso, en cuanto la inacción del demandado conlleva la facultad en comento, como una sanción procesal.

Este fallo fue rechazado con el voto en contra de la Ministra Ravanales, quien estuvo por acoger el recurso únicamente por vulneración del debido proceso al omitirse la causa a prueba. Sostiene que el inciso 7° del numeral 1 del artículo 453 del Código del Trabajo contiene una regla sancionatoria con relevancia probatoria, que entrega al juez una facultad que debe ejercerse en la sentencia definitiva y «de conformidad al mérito del proceso, lo que importa evaluar los antecedentes del juicio». Omitir la recepción de la causa a prueba y dictar sentencia de inmediato, no parece ser la conducta querida por el legislador pues afecta el derecho a presentar prueba, tanto del demandante como de la demandada, ya que la aplicación o no de esta facultad sólo se conocerá con la dictación de sentencia, siendo extemporánea si se realiza en la audiencia preparatoria.

Finaliza el voto disidente, sosteniendo que por tratarse de una norma excepcional, al tener carácter sancionatorio debe aplicarse restrictiva y fundadamente.

Concordamos con el voto disidente, que opta por aplicar la institución de la *ficta litis contestatio* como efecto ante la rebeldía del demandado, lo que permite que el proceso se desarrolle en todas sus etapas, y como consecuencia de ello, que no se conculque el derecho de defensa de ambas partes -como bien sostiene el fallo.

c) Una vez más, la Corte de Apelaciones de Santiago²⁴, rechaza un recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del juez de instancia que acogió la demanda teniendo por tácitamente admitidos los hechos fundantes de la misma. Se invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo fundada en la infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo y en haberse dictado la sentencia con infracción de ley.

La corte señala que la norma del artículo en cuestión constituye una expresión del principio pro operario, ya que de no existir aquella, y ante la rebeldía del demandado se trasladaría la carga probatoria al trabajador, quien se encuentra en una posición desmejorada para acceder a los elementos probatorios. Conforme aquello, estima la corte que no se ha producido vulneración alguna, lo que es corroborado por el mismo artículo 453 N° 2 inciso 7° que señala que sólo procede recibir la causa a prueba en caso de oposición y en el N° 3 del mismo artículo y código, que indica que se recibirá a prueba,

²⁴ *Elvis Rugel Moreira con Carlos Bastías López*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 461-2016, 9 de mayo 2016.

sólo cuando fuere procedente. Agrega que en este caso era improcedente recibir la causa a prueba.

No concordamos con los argumentos esgrimidos por la Corte, en particular con la referencia que hace a los artículos 453 N° 2 inciso 7, pues yerra al invocar dicho artículo ya que aquel se refiere a la etapa de conciliación. Por su parte la referencia que hace al artículo 453 N° 3, tampoco es acertada, ya que la procedencia o improcedencia de la recepción de la causa a prueba en este numeral, según nuestro concepto, requiere del supuesto que la demanda haya sido contestada –lo que emana de la redacción del numeral- por ende aplicaría en el supuesto que habiendo sido contestada la demanda, esta no hubiere controvertido los hechos fundantes de aquella, y no en el supuesto de no contestación.

d) Incluso el Tribunal Constitucional²⁵ se ha pronunciado sobre la interpretación del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, al conocer de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ejercida en una causa conocida por el Juzgado de Letras de Valparaíso. El Tribunal Constitucional sostuvo que el precepto cuestionado confiere al juez la facultad legal de estimar tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, si el demandado no concurre a la audiencia preparatoria –que fue el caso de autos. Habiendo ocurrido aquello, «resulta lógico que no se reciba la causa a prueba, porque no existen hechos que deban ser probados». Agrega el tribunal, que este sistema procesal es compatible con las reglas del debido proceso, así como puede serlo el que atribuye otros efectos jurídicos al silencio. Finalmente, rechaza el recurso por estimar que la pretensión no fue debidamente fundada, debiendo haberlo sido por la norma del artículo 453 N° 3 del Código el Trabajo.

Es posible apreciar, que el Tribunal Constitucional, funda su decisión sobre la base de no existir hechos controvertidos, justificando plenamente el efecto de la admisión tácita derivado de la rebeldía en la contestación. Sin embargo, llama la atención el modo como entiende se configura la facultad cuestionada, al señalar que opera cuando el demandado no concurre a la audiencia preparatoria. Entonces, ello quiere decir que de haber asistido el demandado a la audiencia preparatoria, en concepto del tribunal, correspondía recibir la causa a prueba. Esta interpretación no hace más que otorgar más ambigüedad a la norma.

²⁵Oscar Suárez Núñez y otros con Gastronomía del Mar S.A., Tribunal Constitucional, rol 1384-2009, 14 de mayo de 2009.

3.2 Tendencia jurisprudencial hacia la *ficta litis contestatio*²⁶

Si bien, la mayoría de los tribunales ha adoptado el sistema de la *ficta confessio* como criterio de interpretación del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, otros tribunales, en concordancia con nuestra apreciación, consideran que ante la rebeldía del demandado, igualmente debe recibirse la causa a prueba, pues solo una vez valorada la prueba rendida y en la sentencia, el juez podrá determinar si hace efectiva o no la aceptación tácita de los hechos.

a) La Corte de Apelaciones de San Miguel²⁷, acogió el recurso de nulidad interpuesto en contra de una sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo que hizo aplicación del artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, prescindiendo de la etapa probatoria. El recurrente invoca la causal del artículo 477 del código del ramo, fundada en la vulneración al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. La corte, estima que la norma en análisis, es lo suficientemente clara en cuanto a entregar esta facultad al juez en la sentencia y para llegar a ella, es necesario haber pasado la etapa probatoria. Agrega, que la ley en parte alguna señala que ante la no contestación de la demanda debe tenerse como efecto la inexistencia de hechos controvertidos. El hecho que se trate de una facultad y no de una imposición legal, demuestra, en concepto de la Corte, que el juez debe tener en cuenta otros antecedentes aportados a la causa, no bastando la demanda.

Concluye su argumento, sosteniendo que si se entendiera de otra manera la norma –es decir como *ficta confessio* - el legislador tendría que haber señalado expresamente que se prescindía de la recepción de la causa a prueba, ordenando la sentencia de inmediato, pero ello no es así como se desprende de la lectura de la disposición legal en cuestión.

En este fallo la corte, funda su argumento para sostener la tesis de la *ficta litis contestatio*, la que compartimos, básicamente en la oportunidad aplicación de la norma y en el carácter facultativo de la misma, ambos elementos que al conjugarlos, permiten concluir que el juez al ejercer la facultad no puede disponer de las demás etapas del proceso, cuando no ha sido facultado expresamente por el legislador para ello. Al obrar

²⁶En este sentido:

Carmen Rosa Oliveros González con Aida Carrasco Omeñaca, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 211-2012, 25 de septiembre de 2012.

Fabia Lay Leupin con Agencia de Aduana Jorge Correa Becerra y Cía. Ltda., Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 290-2012, 17 de octubre de 2012.

José Luis Chan Arriaza con Flex Chile Limitada, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 397-2016, 1 de diciembre de 2016.

Claudia Pons Casas Cordero con Carlos Ríos Moreno y Otros, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 415-2016, 22 de diciembre de 2016.

Hans Siefeld Astorga con Exportadora Profoods Ltda., Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 483-2015, 25 de enero de 2016.

SCM Minera Lumina Copper Chile con Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 53-2016, 21 de julio 2016.

²⁷*José Luis Chan Arriaza con Flex Chile Limitada*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 397-2016, 1 de diciembre de 2016.

como lo hizo el juez de la instancia, aplicó la norma al final de la etapa de discusión, luego al estimar que no existieron hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, omitió una etapa procesal, la de prueba, sin estar facultado para ello.

Con fecha 20 de diciembre de 2016, se interpuso recurso de unificación de jurisprudencia en contra del fallo de Corte, el que a la época de elaboración de este trabajo no se encontraba resuelto.

b) Nuevamente, la Corte de Apelaciones de San Miguel²⁸ acoge un recurso de nulidad, interpuesto en contra del fallo del Juez de Letras de San Bernardo, quien no recibió la causa a prueba, ante la no contestación de la demanda, dictando sentencia en la audiencia preparatoria.

El recurso reclama infringida la garantía del debido proceso, el ejercicio de la actividad legislativa y el ejercicio de la actividad jurisdiccional. El ilustrísimo tribunal acoge el recurso, utilizando similares argumentos a los esgrimidos en la sentencia anteriormente analizada. Sin embargo, el fallo contempla un argumento que resulta interesante, por cuanto, establece que ante una posible duda de interpretación normativa, siempre debe optarse por aquella que tienda a proteger la garantía del debido proceso, y agrega que las normas legales, en el ámbito procesal deben interpretarse restrictivamente, velando por dar estricto cumplimiento al mandato constitucional.

En razón de lo expresado por la corte, es posible concluir que la interpretación del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo que otorga protección a la garantía del debido proceso es la *ficta litis contestatio*, que permite a las partes ejercer su derecho a la defensa, al recibir la causa a prueba pese a la inactividad del demandado.

c) La Corte de Apelaciones de Valparaíso²⁹, rechazó el recurso de nulidad fundado en que el sentenciador no habría aplicado la norma del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, pese a la rebeldía del demandado, rechazando la demanda.

El recurso fue rechazado, y la Corte se pronunció sobre el carácter facultativo de la norma, señalando que el sentenciador puede no hacer uso de ella, si de la prueba aportada por las partes y valorada conforme las reglas de la sana crítica, se tienen por no acreditados los hechos que sustentan la demanda.

En este fallo es posible apreciar que el sistema de la *ficta litis contestatio*, aplicado por el tribunal de instancia, permite llegar a la verdad material, por cuanto a través de las pruebas que las partes aportan al proceso, el juez puede llegar a la convicción acerca de la efectividad o no de las alegaciones del demandante. De no haber recibido la causa a prueba y procedido a dictar sentencia de inmediato, lo más probable es que el juez hubiere acogido la demanda con el sólo mérito de la ficción de aceptación tácita de los hechos contenida en la norma en cuestión, lo que claramente habría producido un fallo arbitrario e injusto.

d) En sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó³⁰, se rechazó un recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del

²⁸ Claudia Pons Casas Cordero con Carlos Ríos Moreno y Otros, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 415-2016, 22 de diciembre de 2016.

²⁹ Hans Siefeld Astorga con Exportadora Profoods Ltda., Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 483-2015, 25 de enero de 2016.

Trabajo, de esa ciudad, quien acogió una demanda de reclamación judicial de multa, haciendo aplicación de la aceptación tácita de los hechos en la audiencia preparatoria. El fundamento del recurso, fue la vulneración del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

La corte acoge el recurso de nulidad, estimando vulnerada la garantía del debido proceso, al haber omitido el tribunal la recepción de la causa a prueba. Sin embargo, el fundamento radica en que la demandada si bien no contestó la demanda, compareció a los diversos actos del procedimiento, desplegando sus medios para ejercer su defensa, razón por la cual no es posible vislumbrar, a juicio de la corte, una sanción a la inactividad del demandado que asistió a las audiencias, por lo que correspondía pasar a la etapa probatoria y no omitirla como finalmente se hizo.

Si bien coincidimos con la Corte, en orden a que la etapa de prueba no debió haber sido omitida ante la no contestación de la demanda, no compartimos los argumentos esgrimidos para ello, por cuanto para aplicar la facultad del artículo 453 N° 1 inciso 7°, resulta indiferente que el demandado no haya contestado o que haciéndolo, su contestación se haya tendido por no presentada, por cuanto en todos estos casos, se estimamos que no hay contestación, satisfaciendo la hipótesis de rebeldía sostenida por la norma, debiendo considerarse además que el legislador no distingue entre distintas situaciones, por tanto por aplicación de las normas de interpretación, no corresponde al intérprete distinguir.

Conclusiones

El propósito de este trabajo fue mostrar el tratamiento de la rebeldía del demandado en el procedimiento laboral de aplicación general, en particular la hipótesis omisiva regulada en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo ante la no contestación o contestación extemporánea de la demanda, habida consideración que, desde los albores de la reforma procesal laboral y hasta nuestros días, no ha sido un tema pacífico para la judicatura laboral y la doctrina.

El origen de esta controversia, surge con la incorporación del artículo 453 N° 1 inciso 7° al Código del Trabajo, y la interpretación y aplicación que en la práctica han hecho los tribunales laborales, pudiendo identificar dos corrientes o posturas; la mayoritaria que asimila la no contestación de la demanda a la institución de la *ficta confessio* y la minoritaria, que es con la que concordamos, que asimila los efectos a la *ficta litis contestatio*, produciendo cada una de ellas efectos diversos más o menos gravosos para las partes.

La necesidad que el ordenamiento jurídico regule y asigne consecuencias o efectos a las conductas omisivas de las partes en el proceso, se explica porque dicha inactividad o silencio de las partes, en el ámbito procesal, no constituye manifestación de voluntad por sí misma, salvo en los casos en que la ley asigna expresamente efectos al silencio.

³⁰ *SCM Minera Lumina Copper Chile con Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó*, Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 53-2016, 21 de julio 2016.

Es así como la rebeldía, concebida como la incomparecencia o la inactividad de alguno de los sujetos de la relación jurídica procesal, ante el llamado de un tribunal o el transcurso de un plazo legal o judicial, en perjuicio de su propio interés, persigue evitar la paralización del procedimiento, para asegurar una adecuada tutela de los derechos de las partes.

En el antiguo procedimiento laboral, el tratamiento de la rebeldía estaba claro, pues si el demandado no contestaba la demanda, se tenían por negados los dichos del demandante, debiendo recibirse la causa a prueba. Allí recibía aplicación el mismo criterio vigente que en materia procesal civil, es decir la institución de la ficta *litis contestatio*.

Sin embargo, la reforma procesal laboral incorporada por las Leyes N° 20.087 y N° 20.260, introdujo una nueva normativa que sanciona expresamente la rebeldía de las partes, siendo de interés para nuestro estudio la situación del demandado rebelde que no contesta la demanda, regulada en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, cuya interpretación y aplicación ha generado discrepancia a nivel jurisprudencial y doctrinario.

A partir del Capítulo II de este trabajo, expusimos las dos posturas que han adoptado la doctrina y jurisprudencia para interpretar y aplicar tanto la norma en estudio, como aquella facultad que el legislador confiere al juez, conocida como la admisión tácita.

Y es que determinar cuál es la postura correcta no es baladí, pues cada una impacta de distinta manera al proceso y a las partes, ya que la aplicación del sistema de la *ficta confessio*, al estimar que los hechos contenidos en la demanda son reconocidos, produce el efecto de relevo de prueba, resultando innecesario en consecuencia, la recepción de la causa a prueba, pudiendo el juez dictar sentencia de inmediato en la audiencia preparatoria, teniendo por reconocidos los hechos alegados por la parte demandante. Por el contrario, el sistema de la *ficta litis contestatio*, considera que los hechos de la demanda han sido negados, siendo necesaria la recepción de la causa a prueba, para que en la etapa de sentencia, el juez pueda ejercer o no la facultad de admitir tácitamente los hechos de la demanda, operando aquella como un elemento de prueba.

A nuestro entender, la jurisprudencia mayoritaria que se inclina por aplicar el sistema de la *ficta confessio*, ha efectuado una errónea interpretación de la norma en estudio, pues ha asimilado la admisión tácita de los hechos a la confesión ficta, en consecuencia que, como analizamos en este trabajo, ambas no tienen la misma naturaleza y por ende no están llamados a producir los mismos efectos en el proceso. La confesión ficta, como vimos, provoca el relevo de la prueba por no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, efecto que no necesariamente producirá la admisión tácita de los hechos, pues sólo ocurrirá a aquello, cuando contestada la demanda no se hayan controvertido los hechos. Sin embargo, en la hipótesis de falta de contestación de la demanda, la admisión de los hechos tendrá lugar en la sentencia definitiva, y para llegar a ella, el magistrado deberá necesariamente haber pasado por las otras etapas del proceso, una de las cuales es la etapa probatoria.

Es posible afirmar lo anterior, toda vez que la oportunidad en la que debe ejercerse la admisión tácita de los hechos es en la sentencia, como claramente lo manifiesta el legislador, y no en la audiencia preparatoria como lo sostiene la postura mayoritaria. A nuestro juicio, este argumento y el carácter facultativo de la norma, bastan para desvirtuar dicha postura, pues siguiendo a la profesora Aránguiz,

«si el legislador hubiera querido que se dictara sentencia sin recibir la causa a prueba debió, haber establecido el N° 1 penúltimo párrafo del artículo 453 como una cuestión imperativa para el Juez al momento de establecer los hechos a probar, y no como una facultad» (Aránguiz, 2011: 89).

En efecto, al entender y aplicar esta facultad como lo promueve el sector mayoritario, se afecta la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Carta Fundamental, pues se priva arbitrariamente a las partes del derecho a rendir prueba, y se ejerce aquella de un modo no previsto por el legislador en la propia norma.

En consecuencia, la tendencia hacia la ficta *litis contestatio*, sugiere ser la correcta, pues resulta armónica con el tenor del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo. Este sistema permite que la admisión tácita de los hechos tenga lugar en la sentencia y no en otra oportunidad de proceso. También, permite que las partes puedan ejercer su derecho a defensa. Y es que, será la prueba aportada por las partes, la que permitirá al juez arribar a la convicción necesaria para fallar, acogiendo o rechazando las peticiones sometidas a su decisión. El permitir al juez dictar sentencia sin el mérito de antecedentes probatorios suficientes, lo que ocurre al prescindir de la etapa de prueba, puede dar lugar a situaciones arbitrarias, acogiendo demandas que contengan pretensiones infundadas, y exponiendo a la judicatura a dictar una sentencia antojadiza e inmotivada, frustrando el objetivo perseguido por el proceso laboral, alcanzar la verdad material.

Finalmente, estimamos que es improbable que la jurisprudencia tienda a unificar su postura o a adoptar una sola, prueba de ello es que no obstante existir unificación de jurisprudencia en la materia desde el año 2014, la controversia se mantiene sin ninguna variación. Por ello, creemos que para zanjar definitivamente el tema, será necesario que el legislador manifieste el correcto sentido y alcance que debe darse a la facultad de tener por admitidos tácitamente los hechos de la demanda, ante la inactividad del demandado.

Referencias

- Aránguiz Z, T. (2011). «Hechos tácitamente aceptados en la audiencia preparatoria». *Revista Laboral Chilena* (193): 86-89.
- Benavente G, D. (1965). *Derecho Procesal. Disposiciones comunes a todo procedimiento*. Santiago: Editorial Universitaria.
- Benavente G, D. (1992). *Derecho Procesal. Juicio ordinario y recursos procesales*. 3ª ed. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

- Carnelutti, F. (1996). *Instituciones del proceso civil*. Volumen I. Buenos Aires: Librería El Foro.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Tomo 4. Buenos Aires: Editorial Uthea.
- Carocca P, A. (2003). *Manual de Derecho Procesal. Los juicios declarativos*. Tomo II. Santiago de Chile: Lexis Nexis.
- Carocca P, A. (1998). *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Barcelona: Editorial J.M. Bosch.
- Carrasco P, J. (2010). *La rebeldía en el proceso civil y laboral chileno*. Santiago de Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing.
- Carreta M, F. (2008). «Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: Referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia». *Revista Chilena de Derecho*. Volumen 21 (1).
- Casarino V, M. (2000). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. 5ª ed. Tomo IV. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Chiovenda, G. (1950). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. España: Editorial Preisbeis.
- Colombo C, J. (1997). *Los Actos Procesales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Couture E, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.
- Couture E, E. (1993). *Vocabulario jurídico*. 5º ed. Editorial Depalma.
- Gelsi B, A. (1979). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXIII. México D.F.: Editorial Driskill.
- Escriche, J. (1891). *Diccionario Razonado de la legislación y jurisprudencia*. París: Editorial Librería Garnier Hermanos.
- Evans D, E. (1990). *Los Derechos Constitucionales*. Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Fernández T, R. (2011). *Las facultades y deberes del juez en materia probatoria en el proceso laboral. Análisis crítico*. Santiago de Chile: Thomson Reuters Puntotex.
- Goldschmidt, J. (1936). *Teoría general del proceso*. Madrid: Editorial Labor.
- González A, C. (1995). *Silencio y Rebeldía en el Proceso Civil*. Buenos Aires: Astrea.
- Martínez D, A. (1991). *Diccionario Jurídico Básico*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Larroucau G, M. (2010). «La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales». *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* vol. 1 (1).
- Orellana T, F. (2007). «Radiografía de la rebeldía en el proceso civil». *Revista Ius Et Praxis* (2): 23.
- Ortells R, M. (2007). *Derecho Procesal Civil*. 7ª ed. Navarra: Editorial Thomson-Aranzadi.
- Palavecino C, C. 2006. «Efecto Jurídico de la no contestación de la demanda ante la nueva jurisdicción laboral». *Revista Actualidad Laboral*: 7.
- Rodríguez G, S. (1993). *Derecho procesal funcional*. Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Vitacura. t. I.

- Silva A, O. (2009). «Sobre la ficta confessio en materia procesal laboral». *Nomos*. Universidad de Viña del Mar. (4): 65-71.
- Risopatrón, C. (1904). *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil en Chile*. Santiago de Chile: Editorial Cervantes.
- Vergé G, J. (1989). *La rebeldía en el proceso civil*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Zepeda P, M. (2013). «De la rebeldía y sus efecto en el procedimiento laboral de aplicación general». *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. vol.4 (7):199-218.

Leyes de la República

1. Código Civil. 2009. Santiago, 9° ed., Legal Publishing.
2. Código de Procedimiento Civil. 2004, 16° ed., Editorial Jurídica de Chile.
3. Código del Trabajo. 2014. Santiago, Edición oficial, Editorial Jurídica de Chile.
4. Constitución Política de La República de Chile. 2006. Santiago, LexisNexis.

Sitios webs consultados

1. Biblioteca del Congreso Nacional: www.bcn.cl;
2. Poder Judicial de Chile: www.pjud.cl;
3. Scielo Chile (Scientific Electronic Library Online) www.scielo.cl.
4. Tribunal Constitucional: www.tribunalconstitucional.cl
5. Senado de la República de Chile: www.senado.cl